



Roj: SAP CR 849/2014 - ECLI:ES:APCR:2014:849  
Id Cendoj: 13034370012014100416  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Ciudad Real  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 106/2014  
Nº de Resolución: 207/2014  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: LUIS CASERO LINARES  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**CIUDAD REAL**

**SENTENCIA: 00207/2014**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE**

**CIUDAD REAL**

**Sección 1ª**

Rollo de Apelación Civil: 106/14

Autos: DIVORCIO CONTENCIOSO 141/13

Juzgado: PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE PUERTOLLANO

**SENTENCIA Nº 207**

Iltrmos. Sres.

Presidenta:

Dª MARIA JESUS ALARCON BARCOS

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MARIA PILAR ASTRAY CHACON

CIUDAD REAL, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de CIUDAD REAL, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000141 /2013, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de PUERTOLLANO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000106 /2014, en los que aparece como parte apelante, D. Alberto , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. CRISTINA PALOMO BAUTISTA, asistido por el Letrado D. ATAULFO SOLIS LETRADO, y como parte apelada, Angustia , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. CARMEN MARIA JIMENEZ ANGUITA, asistido por el Letrado D. ANA MARGARITA GINER CALLE, sobre divorcio contencioso, siendo el Magistrado/a Ponente el/la Ilmo./Ilma. D./Dª D.LUIS CASERO LINARES.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Puertollano se dictó sentencia en los referidos autos, de fecha 24 de enero de 2014 cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO: ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por Dª Angustia contra D. Alberto y, en consecuencia, declaro la disolución matrimonial por causa de divorcio de ambas parte acordando las siguientes medidas:**

- a) Se revocan los poderes que mutuamente se hubieren concedido los cónyuges.
- b) Se atribuye el uso y disfrute del domicilio conyugal a Dª Angustia y a sus hijos.

c) Se decreta la disolución del régimen económico matrimonial existente hasta este momento.

d) No procede establecer pensión alimenticia alguna a cargo de don Alberto y en beneficio de sus dos hijos, Argimiro y Melisa .

e) El SR. Alberto habrá de abonar mensualmente la cantidad de 350 euros a D<sup>a</sup> Angustia , en concepto de pensión compensatoria con carácter indefinido. Dicha cantidad se habrá de ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la Sra. Angustia .

*No ha lugar a especial pronunciamiento en costas".*

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, se interpuesto contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandada, admitiéndose el recurso y dándole el trámite correspondiente, las partes hicieron las alegaciones que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivos intereses, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

**PRIMERO:** Por la parte demandada se presenta recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, al estar en desacuerdo con la atribución de la vivienda familiar a la demandante en compañía de sus hijos. Por su parte, la demandada impugna el recurso, pidiendo la confirmación de la sentencia en cuanto a la atribución de la vivienda y que se establezca una pensión alimenticia a favor de cada uno de los dos hijos del matrimonio de 200 #, petición a la que se opone el demandado.

**SEGUNDO :** La atribución de la vivienda familiar se constituye en el primer punto de conflicto al solicitar el demandado que no se atribuya a ninguno de los cónyuges, que si se atribuye lo sea a él, al ostentar el interés más necesitado de protección y, en todo caso, si se mantiene la atribución a la exesposa que lo sea solo por el plazo de un año. Por su parte, la demandante, solicita la atribución de la vivienda.

Simplificando nuestra regulación legal, habría que decir que los criterios para la atribución de la vivienda familiar parten de la existencia de hijos que vivan en compañía de uno de los excónyuges, siendo esta convivencia la que finalmente decanta esa atribución, o bien que uno de los excónyuges, frente al otro, esté necesitado de la protección que tal atribución otorga dadas sus especiales condiciones.

Estos dos criterios son los que barajan las partes, y así el demandado, como recurrente, señala que los hijos hace tiempo que accedieron al mercado laboral por lo que pueden llevar una vida independiente, además de que el conjunto de la madre y los hijos disponen de dos viviendas: una de la madre por herencia de sus padres y otra del hijo menor por cesión de los abuelos. A ello une la alegación de su grave enfermedad para señalar ser el miembro más necesitado de protección.

La demandante, por su parte, señala que sus hijos no viven de forma independiente, pues el menor carece de trabajo y se encuentra estudiando, y la mayor tiene un trabajo a tiempo parcial que sólo le renta unos 200 #. En cuanto a las viviendas, no resulta cierto que pueda disponer de la procedente de sus padres pues también tiene parte en la misma su hermano, y la de su hijo no es habitable.

Pues bien, como se dirá a la hora de analizar el problema de las pensiones a favor de los hijos, al menos el menor de ellos no puede concluirse que mantenga o pueda mantener en la actualidad una vida independiente, lo que hace conformar un grupo familiar al vivir en compañía de su madre, la demandada, que obliga a atribuirles la vivienda familiar según lo antes dicho, sin que la titularidad de una vivienda por parte de este hijo esa obstáculo para ello, más cuando estamos ante viviendas, la familiar y la del hijo, que son limítrofes, de hecho según se dice en el plenario existe una puerta de comunicación entre ellas, lo que no sería sino fuente de conflictos, más cuando estamos ante quien ha sido condenado por violencia de género frente a su exesposa e hijos. Y a este respecto tampoco podemos olvidar el sentido de las normas de protección ante este tipo de violencia y la necesidad de mantener a las víctimas de la misma en su ámbito de relaciones y en relación a lo aquí analizado en su vivienda, alejando a los agresores a fin de no aumentar la victimización que tal situación comporta.

Lo anterior ya es bastante para desestimar el recurso, pero, en todo caso, también hay que señalar que no ha quedado suficientemente claro el tema de los derechos sobre vivienda que fue de los padres de la demandante, como para alterar la atribución de la vivienda familiar o limitarla temporalmente.

**TERCERO:** En cuanto a la petición de pensiones alimenticias a favor de los hijos, que se hace en la impugnación al recurso por parte de la actora, debe decirse que compartimos los razonamientos del Juez a quo en relación a la hija mayor del matrimonio, no así en relación al hijo menor.

Con independencia de que las matrículas para la realización de estudios parezca un tanto oportunista con relación a esta causa, lo cierto es que Melisa , la hija mayor, tiene una dilatada vida profesional tal como se aprecia en su historia laboral, con trabajos desde hace más de 10 años, aún cuando hoy se encuentre con un contrato bastante precario de sólo unas horas semanales y unas retribuciones de unos 200 # mensuales.

No hay que olvidar que nos encontramos ante un procedimiento de divorcio y aun cuando nuestro sistema procesal permite acumular la petición de medidas tanto en relación a los excónyuges como a sus hijos, aun cuando sean mayores de edad, ello lo es sólo en razón de una situación de continuada dependencia, al ser claro hoy en día que la mayoría de edad no supone normalmente la pérdida de esa dependencia. Pero cuando los hijos han accedido al mercado laboral esa dependencia, que no puede confundirse con el hecho de que vivan bajo el mismo techo, se pierde por lo que ya no pueden ser incluidos dentro de las medidas derivadas del divorcio de los padres. Si vienen a peor fortuna y necesitan alimentos de sus progenitores les queda abierta la vía del art. 142 y ss. del Código Civil , pero en un procedimiento separado.

Lo anterior debe ser aplicado en el caso de Melisa , no así en el caso de Argimiro , ya que aunque también es mayor de edad y ha realizado trabajos, su historia laboral denota que lo han sido de forma esporádica sin que pueda hablarse de que haya consolidado una vida laboral que permita decir que ha perdido la relación de dependencia en relación a sus progenitores. Así se observa que en el año 2007 sólo trabajó 88 días, en 2008 24, en 2009 16, ninguno en 2010, 4 en 2011, ninguno en 2012 y 28 en 2013, siendo la última alta en la Renta Activa de Inserción que no es sino un programa público de subsidios a ciertos parados o en otras situaciones como ser víctima de violencia de género, con una cuantía de 426 # y normalmente por un plazo de once meses.

Con las anteriores circunstancias, como se ha dicho, no puede concluirse que estemos ante quien ha perdido la relación de dependencia, por lo que surge la necesidad de establecer una pensión alimenticia que será de 200 #, tal como se pide, al entender que es una cantidad no excesiva, antes bien moderada, que perfectamente puede asumir su progenitor dado el nivel de rentas que mantiene, y ello aunque también deba asumir la pensión compensatoria a favor de su exesposa y el alquiler de una vivienda, pues su pensión de algo más de 1500 # lo permite.

**CUARTO:** Dadas las materias tratadas no se hace especial declaración en cuanto a las costas, por las dudas que las mismas generan.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Cristina Palomo Bautista, en nombre y representación de D. Alberto , y estimando parcialmente la impugnación presentada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Concepción Reinoso Rodríguez, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Angustia , contra la sentencia nº 15/14, de 24 de enero , dictada en el Juzgado nº 2 de Puertollano, procedimiento de divorcio nº 141/13, debemos revocar parcialmente dicha resolución en el único particular de establecer una pensión alimenticia a favor de Argimiro y a costa de Alberto de 200 # mensuales, a ingresar los cinco primeros días de cada mes en la cuenta NUM000 o aquella otra que se le designe, y con actualización a primero de enero de cada año según el IPC; no se hace especial declaración sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Tribunal Recurso de Casación del artículo 477.2.3º de la LEC y o extraordinario de infracción procesal, dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Previa o simultáneamente a la presentación del recurso, deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS), cantidad que deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones de este órgano judicial 1376-0000-06 (casación) y 04 (infracción procesal)-00XX(número de rollo)-XX(año).

Igualmente a la interposición del recurso deberá el recurrente presentar justificante de pago de la TASA correspondiente, con arreglo al modelo oficial y debidamente validado, conforme determina el artículo 8.2. de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre , que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.



Y una vez firme, devuélvase los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ